
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recursos nºs 688 y 692/1994. Sentencia nº 133 (25-2-1997)
Expte.3.032.628/92

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. Instalación de Colector de Cartuja Baja.

Justiprecio de indemnización por servidumbre de paso y ocupación temporal, fijado por el Jurado.

Presunción de legalidad.

Valor unitario. Falta de prueba pericial.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

Magistrados

D. Jesús-María Arias Juana

D. Eduardo Navarro Peña

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

En Zaragoza a, veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de fecha 11 de abril de 1994, por lo que se fija el justiprecio de una porción de terreno procedente de la finca catastral Polígono 68-391 de esta Ciudad, propiedad del particular demandante afectada por la expropiación para la ejecución del proyecto de instalación del colector de la Cartuja Baja, acordada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Sección Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 67.225 ptas. y 3.000.000 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Ambas partes actoras mediante escrito presentado el 16 de junio de 1994, decidieron el presente recurso contencioso contra la indicada resolución administrativa.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación, aportación del expediente administrativo, la representación del Ayuntamiento, dedujo demanda en suplico de que se dictara sentencia, estimando el recurso, declarando la nulidad de la resolución impugnada y fije el justiprecio de la finca en 137.900 ptas.

TERCERO. – La representación del particular recurrente, a su vez, dedujo demanda en súplica de que se dictar sentencia declarando la revocación de la resolución impugnada y el justiprecio de la finca en 2.325.013 ptas.

CUARTO. – La Administración demandada, en su contestación a la deman-

da suplicó que se dictara sentencia desestimatoria de los recursos acumulados interpuestos.

QUINTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso por los actores documental que, admitida, se practicó con el resultado que consta en autos.

SEXTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 13 de febrero de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional determinar si es o no conforme al ordenamiento jurídico la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia por la que se fijo el justiprecio de indemnización por servidumbre de paso y ocupación temporal de una porción de finca catastral 68-391, de esta ciudad, de titularidad del demandante, afectada por la expropiación para la ejecución del proyecto de instalación del colector de la Carruja Baja, llevada a cabo por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Dicha resolución es impugnada tanto por el Ayuntamiento de Zaragoza como por la parte expropiada quienes, frente a la cantidad de 2.325.013 ptas. señalada por el Jurado, interesan respectivamente sea determinado el justiprecio expropiatorio en 137.900 ptas. y 2.325.13 ptas.

SEGUNDO. – Es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que la valoración del Jurado de Expropiación en la determinación del justiprecio ostenta la presunción «iuris tantum» de legalidad y acierto en razón a su competencia técnica e imparcialidad de sus componentes, presunción que puede ser combatida y revisada en vía jurisdiccional en los supuestos de error material, infracción de preceptos legales, desajustada apreciación de los datos materiales o cuando la valoración no esté en consonancia con la resultancia fáctica del expediente o de la prueba practicada, y precisamente el informe pericial emitido en vía jurisdiccional por medio de técnico idóneo, nombrado de acuerdo con las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene las mismas características de objetividad e imparcialidad que el acuerdo del Jurado, por lo que en caso de discordancia entre ambos el Tribunal puede, en su caso, fijar el justiprecio siguiendo el dictamen emitido en autos, valorado conforme a las reglas de la sana crítica —sentencia de 16 de mayo de 1993, R.A. 1800/93, entre otras muchas—.

TERCERO. – La anterior doctrina aplicada al supuesto examinado conduce necesariamente a la desestimación de los recursos, toda vez que frente a la valoración del Jurado que parte de asignar al suelo, clasificado como no urbanizable, el valor unitario de 595 ptas. m², sobre el que se aplican los porcentajes del 50% y 5% respectivamente para fijar la indemnización por imposición de una servidumbre forzosa y por ocupación temporal, ninguna de las partes ha propuesto prueba pericial alguna tendente a justificar el menor o mayor valor de la finca expropiada en relación con el fijado por el Jurado y en orden a que pudiera considerarse por parte del Tribunal, la corrección o no del acto impugnado, por lo que

no ha quedado desvirtuada la presunción expuesta, sin que el resto de los argumentos esgrimidos por las partes actoras tengan la virtualidad anulatoria que se persigue, toda vez que, por lo que respecta al recurso del propietario expropiado, las referencias a otros precios superiores satisfechos, en concreto, por la adquisición de terrenos para la instalación de la Depuradora de Zaragoza, 1200 ptas. m², o el que fue establecido en el año 1985 por el propio Jurado en 500 ptas/m², para la constitución de la «servidumbre de Enagas», anta la falta de prueba pericial concluyente sobre distintos extremos de la cuestión debatida, impide apreciar que se trata de fincas dotadas de características sustancialmente idénticas, como exige reiterada jurisprudencia para que pueda tomarse en consideración la existencia de ofertas superiores por la Administración como criterio del justiprecio o su revisión en vía judicial —SS del T. S. de 5 de abril de 1995, R.A. 2847/95; 4 de marzo de 1996, R. A. 2046/95 y 5 de julio de 1996, R.A. 5513/96—.

CUARTO. – En materia de costas y por aplicación del art. 131.1 de la L. J. no procede hacer expresa imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO. – Desestimar los recursos números 688 y 692 de 1994, deducidos por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA y D^a J. S. A., contra la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.